

Señor  
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá

<i>REFERENCIA:</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>SANTIAGO VALENCIA CRISTIANO</i>
<i>DEMANDADOS:</i>	<i>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2023-00999</i>
<b><i>ASUNTO:</i></b>	<b><i>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</i></b>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada por la parte demandante, en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **A LOS HECHOS:**

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual procedemos a contestar cada uno por separado:
  - ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO que el día 8 de marzo de 2021, se produjo un accidente de tránsito, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el lugar de los hechos, pues la dirección que reposa en el IPAT, al ser verificada en Google maps, no coincide con las características señaladas en el croquis o con la imagen aportada al expediente.
  - NO ES CIERTO que el conductor del vehículo de placas EYY-172, es quien produjo la colisión, pues como se logra apreciar en el IPAT y el croquis, el conductor de la motocicleta de placas RYZ-44D, con su actuar negligente e imprudente, fue quien genero

el hecho determinante para que se generará la colisión, al transitar por la vía en zigzag.

2. ES CIERTO.

3. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo cual procedemos a contestar de la siguiente manera:

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, si en efecto las lesiones que padeció el señor Santiago Valencia sean de gravedad, máxime que, al revisar la conclusión del dictamen de Medicina Legal, se logra percibir sin secuelas, en el informe de PCL aportado, indican secuelas normales derivadas de una fractura, con buena evolución terapéutica, por lo cual, el grado de lesividad deberá ser probado por la parte demandante.
- En cuanto a las circunstancias en las que se dio la colisión, NO ES CIERTO que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo de placas EYY-172, pues como se logra apreciar en el IPAT es el conductor de la motocicleta quien adelanta por la parte izquierda, realizando una maniobra indebida, al transitar en zigzag, y es así, que genera por su actuar imprudente el accidente, pues la hipótesis que es atribuida al conductor de la motocicleta es el actuar determinante para que se produzca el hecho, siendo entonces esta:

106	<i>Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag</i>	<i>Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.</i>
-----	--	--

En este sentido, no era previsible para el conductor del vehículo asegurado, advertir la existencia del vehículo tipo motocicleta, cuando esta se encontraba adelantando por el carril adyacente (según el IPAT y el croquis en contravía).

- NO ES CIERTO que el conductor de la motocicleta se encontrara posicionado sobre la vía, pues con la hipótesis atribuida a éste, la cual revela que su actuar consistió en adelantamiento e invasión del carril adyacente, permite evidenciar su falta de diligencia y cuidado para transitar por la vía, y con su actuar intempestivo, sorprende el vehículo de placas EYY-172, quien se encontraba sobre la vía ya transitando; por lo cual, es el motociclista quien genera el hecho de la colisión.

4. ES CIERTO, advirtiendo nuevamente que en dicho informe se le es atribuida la única conducta negligente e imprudente al conductor de la motocicleta con incidencia causal para la producción del accidente.
5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por lo que nos atenemos a lo probado dentro del proceso.
6. NO ES UN HECHO, es la transcripción inicial de una historia clínica, por lo cual, esta será objeto de prueba.
7. ES CIERTO, pues dentro del expediente reposa este dictamen, en el que se logra apreciar que la conclusión es sin secuelas.
8. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, puesto que dicho dictamen no ha sido objeto de contradicción, razón por la cual no puede dársele valor probatorio.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, si aún se encuentra vinculado a la empresa mencionada, pues el certificado laboral que aporta es del año 2021, además de que este, dentro del proceso debe probar su actividad económica y sus ingresos, con documentos que den la idoneidad de la información puesta de presente.
10. NO LE CONSTA A MI MANDANTE pues tal erogación no cuenta con documento que permita verificar que en efecto este monto sale del peculio del demandante.
11. ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO en cuanto a la propiedad de la motocicleta, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, el valor que estiman por los daños de la motocicleta, por lo cual, nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso y que además esto tenga coherencia con los daños descritos en el IPAT.
12. NO ES CIERTO que las lesiones padecidas por el motociclista deban ser atribuidas al conductor del vehículo de placas EYY- 172, pues es evidente que con el actuar imprudente del señor Santiago Valencia, al conducir su automotor adelantando e invadiendo carriles, ocasiono el siniestro y de manera posterior los daños a la motocicleta y las lesiones en su humanidad.

En cuanto a los fuertes dolores, a la recuperación, sufrimiento y estados anímicos del demandante, tal información se sale de la esfera de conocimiento de mi mandante en calidad de aseguradora.

- 13.** NO LE CONSTA A MI MANDANTE, puesto que dicho dictamen no ha sido objeto de contradicción, razón por la cual no puede dársele valor probatorio.
- 14.** ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, en cuanto al envío de la reclamación a mi representada, NO ES CIERTO que a partir de la presentación de este mi mandante este adeudando unos intereses de mora, pues inicialmente no ha cumplido con el artículo 1077 del Código de Comercio, al no acreditarse la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, sino que en cambio se evidencia la imprudencia y negligencia con la que circulaba el conductor de la motocicleta, hoy demandante.
- 15.** ESTE HECHO SE ENCUENTRA MAL ENUMERADO COMO EL No. 14, por lo cual, siguiendo el orden de los anteriores hechos, ES CIERTO.
- 16.** ESTE HECHO SE ENCUENTRA MAL ENUMERADO COMO EL No. 15, por lo cual, siguiendo el orden de los anteriores hechos, ES CIERTO.

### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones, en atención a que mi mandante, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no está llamada a responder por unos perjuicios que no presentan una relación de causalidad con el accidente de tránsito que se presentó entre los vehículos de placas EYY-172 y RYZ-44D; máxime, cuando el señor Santiago Valencia Cristiano contribuyó en la ocurrencia del daño, tras transitar por la vía adelantando e invadiendo los carriles en zigzag.

Además, las pretensiones formuladas en la demanda, a raíz del accidente hasta este momento no se ha logrado acreditar la existencia del siniestro y la cuantía, entendiendo el primero bajo el seguro de responsabilidad, como la acreditación de la responsabilidad civil de nuestro asegurado, la cual requiere que se acredite el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ambos, este último elemento requiere un criterio de atribución fáctico y uno jurídico, que reiteramos, la parte demandante no ha acreditado.

Es por esto, que al no existir entonces ningún tipo de responsabilidad de parte del conductor del vehículo de placas EYY-172, de modo que, por romperse el nexo de causalidad entre la conducta y el daño con la presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, se desestima de igual forma cualquier vínculo de imputación jurídica, así como

cualquier pretensión de condena frente a mi representada, demandada en ejercicio de la acción directa.

De igual forma, nos oponemos al monto de las pretensiones, las cuales desconocen en primer lugar la entidad de las lesiones, así como los criterios jurisprudenciales y doctrinales para la tasación de perjuicios, lo que conlleva a unas pretensiones que de concederse generaría un enriquecimiento sin causas, así como un desconocimiento de la obligación indemnizatoria y del principio de indemnización integral. Pues adviértase que, para la institución de responsabilidad civil, solo es posible indemnizar el daño y nada más que el daño.

Por otro lado, a esta instancia no se han acreditado los perjuicios inmateriales, en su modalidad de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, y en todo caso los mismos no fueron debidamente estimados, tampoco se encuentra soporte probatorio más allá de la prueba del daño (distinguiendo los conceptos de daño y perjuicio).

Igualmente, en representación de la compañía SBS Seguros Colombia S.A., refuto que mi mandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que en este caso se presentó una causa extraña como eximente de responsabilidad, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Adicionalmente sobre la obligación de dar aviso oportuno del siniestro, como una clara obligación del asegurado o tomador, citamos (ofrezco disculpas por la auto cita), un escrito al respecto, publicado en la Revista Ibero-Latinoamericana de Derecho de Seguros, del grupo editorial de la Pontificia Universidad Javeriana<sup>1</sup>:

No cumplir con esta obligación, genera un evidente desequilibrio contractual, financiero y económico del contrato, veamos:

*“El citado artículo 1075, norma que establece el deber de dar aviso sobre la ocurrencia de siniestro, es de carácter imperativo, en las voces del artículo 1162 del estatuto mercantil Colombiano, lo que implica que las partes no pueden disponer en contrario, no pueden pactar diferente, contractualmente no pueden desaparecer el deber o la obligación, es pues una norma inmodificable por la convención, el acuerdo o el contrato”,*

---

<sup>1</sup> Alvarez Pérez, Andrés Orión. “La obligación de dar aviso oportuno del siniestro a la aseguradora en el seguro de responsabilidad civil”, Revista Ibero-Latinoamericana de Derecho de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, tesis de Especialización en Derecho de Seguros. Universidad de Salamanca, España, 2019.

Es así que estamos ante una norma IMPERATIVA, lo que denota su prevalencia e importancia en la ejecución del contrato de seguro, de naturaleza bilateral y de tracto sucesivo.

Ahora, precisado este panorama, podríamos realizar una lista enunciativa, nunca taxativa, que en gracia de discusión describa los que podrían ser los perjuicios sufridos en mayor o menor grado, por la aseguradora:

- Pierde el control sobre la conducta del asegurado respecto de la carga de evitar la extensión y propagación del siniestro.
- Se diluye el acceso a la información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro.
- Se pierde el control oportuno y objetivo sobre la verdadera siniestralidad del asegurado.
- No se realizan mediciones de siniestralidad, en general del producto y en particular, como lo decíamos, del asegurado.
- Se incrementan los costos de los daños, y con ello la siniestralidad.
- Se incurre en la necesidad de reservar siniestros ocurridos, no avisados.
- No se realizan las reservas, generando serias desviaciones en la siniestralidad.
- Se pierden oportunidades para realizar ajustes y reservas objetivas.
- Se afecta notablemente la toma de decisiones respecto de la renovación o no del contrato al término de la vigencia, o antes si es del caso, modificación de las condiciones al momento de renovar, tales como exigencias de garantías y ajuste y modificación de primas, análisis objetivo del riesgo, entre otras.
- En suscripciones nuevas, se puede incurrir en reticencias, inexactitudes e indebida ilustración sobre el verdadero estado del riesgo.
- Se impiden o restringen las labores de salvamento, en caso de existir.
- Se restringe a la aseguradora de acudir a acuerdos tempranos, que benefician a la víctima y desde luego, descongestionan la administración de justicia.

Finalmente, me opongo de igual forma, a la condena de intereses pretendida por la parte demandante, atendiendo a que esta no procede en el caso concreto pues la eventual deuda a esta instancia no es más que una deuda de valor y no de dinero, y solo con la sentencia ejecutoriada se constituiría en una deuda de dinero sobre la cual podrían empezar a correr los intereses.

frente a la solicitud de intereses moratorios es claro que ni siquiera se han acreditado los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es la ocurrencia del siniestro y la cuantía razón por la cual no hay razón para que mi representada quede constituida en mora y mucho menos desde la época de la reclamación pues se cuenta con jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Justicia donde claramente se indica que los intereses moratorios solo proceden a partir de que exista sentencia ejecutoriada ya que solo desde allí nace la obligación.

En Dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> explicó que no hay lugar a cobro de interés moratorios cuando ni siquiera existe sentencia condenatoria donde se haya demostrado que la aseguradora está obligada al pago. Tal decisión indica:

*“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y , por ende, el momento desde el cual este queda obligado al pago de intereses de tal linaje”. (subrayado propio)*

Teniendo presente que estamos ante un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, el beneficiario, debería acreditar los presupuestos de esta institución como son, el hecho, el nexo causal y el daño, razón por la cual si no se acreditan no puede asegurarse la existencia del siniestro, tal y como lo indica el artículo 1127 del código de comercio.

*“ARTÍCULO 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Alvaro Fernando Garcia Restrepo, SCS 1947 de 2021, del 26 de mayo de 2021.

En este mismo sentido se cuenta con sentencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta del **año 2019<sup>3</sup>** y del **Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del año 2022** que también aducen que no hay lugar a condena por intereses moratorios tal como lo solicita el apoderado con la demanda, en la primera providencia del año 2019 se indica:

*“(...) Ello se explica porque, a voces de artículo 1080 del Código de Comercio «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».*

*Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere del caso», la indeterminación de esa «cuantía de la pérdida» para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna frente a QBE Seguros S. A., pues no se presentaba - en aquel entonces - el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora ) depende.*

*Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resultaba viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la ejecutoria de la providencia, replicando así a solución que, de manera consciente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional. Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala, “la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación” (subrayado propio)*

Además de lo anterior es importante citar la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*“...Sin embargo, el guarismo antes alcanzado deberá ajustarse en un doble sentido. Primero, para excluir el porcentaje correspondiente al interés legal, por no haber sido objeto de pedimento y, aunque lo hubiera sido, porque su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias, lo que únicamente se alcanzará con la sentencia de condena.*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia SC-52172019

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1256-2022, 27 de mayo del 2022.

«[L]a obligación de reparar[,] consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil» (SC, 13 may. 2010, rad. n° 2001-00161-01).  
(subrayado propio)

En línea de lo dicho anteriormente, en reciente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, de igual forma, el Alto Tribunal manifestó la imposibilidad de que surgieran intereses moratorios, pues no es una obligación determinada, como veremos a continuación:

*Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual. Quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad, o cuando las partes, autónomamente, resuelven sus conflictos a través de cualquier medio autocompositivo.*

No se debe olvidar además que para que opere el artículo 1080 del Código de Comercio se debe probar el derecho por el beneficiario conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”*

Con lo anterior, se debe resaltar que la condena de intereses, solo proceden cuando se prueba la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y en el remoto evento en que estas se logren acreditar será por el debate probatorio que se dio al interior del proceso y no por la notificación de la demanda.

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P Luis Alonso Rico Puerta, SC109-2023, 9 de junio del 2023.

las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

En cuanto al lucro cesante se plantea un total de perjuicios por la suma de \$23.045.808, basados en un ingreso base de liquidación el cual es totalmente diferente al indicado en el certificado laboral de la empresa en la que supuestamente trabaja, pues este documento no se encuentra acompañado por los respectivos pagos a la seguridad social, los cuales configuran un documento que certifica la idoneidad de lo que realmente percibe por la actividad económica que supuestamente desarrolla, además en una pérdida de capacidad laboral del 6.95% la cual para la fecha desconocemos en cuanto a que llevo a este resultado pues tal dictamen no ha sido sometido a contradicción.

Además, se observa que el apoderado de la parte demandante para la liquidación de este perjuicio patrimonial incrementó el ingreso base de liquidación en un 25% por factor prestacional, lo cual es errado y antitécnico, teniendo en cuenta que ese concepto sólo es agregado cuando se acredita la existencia de una relación laboral, la cual no se ha probado en el presente caso.

En cuanto al daño emergente, en primer lugar, el apoderado de la parte actora solicita el pago de \$1.160.000, por el concepto de transporte, sin aportar documento que demuestra la idoneidad de tal gasto, además de que se debe probar dentro del proceso que en efecto este requirió de tantos visitas médicas y las demás indicadas en el escrito, también solicita un valor de \$545.650 por los daños de la motocicleta, de lo que se debe advertir que los daños que se relacionan en el IPAT, no hacen referencia a la cotización que aporta, documento que tampoco es idóneo para solicitar un perjuicio, pues este no acredita que en efecto se diera esta erogación.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del lucro cesante consolidado y futuro.

**Señor juez, de igual forma solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte**

**actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.**

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil, es la existencia del nexo causal, para que exista éste, el hecho dañoso que se le imputa al conductor asegurado, debe ser consecuencia de su actuar culposo, descuidado, o violatorio de alguna normatividad, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

Pues como se ha dejado claro dentro del presente escrito, el señor John Avellaneda se encontraba realizando una conducción adecuada por su respectivo carril, sin embargo, fue el comportamiento del señor Santiago Valencia, quien desatendió el deber objetivo de cuidado y la normatividad de tránsito, al adelantar el vehículo tipo bus, e invadir los carriles en zigzag, poniendo en peligro su integridad física y la de su acompañante.

Esta inobservancia de la normatividad y de un comportamiento imprudente por el señor Santiago Valencia, detonó la verdadera causa del accidente de tránsito, ya que el vehículo de placas RYZ-44D de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no debía transitar por la vía adelantando ni invadiendo en zigzag, esto, con el fin de evitar lo que hoy nos convoca a este proceso, un accidente de tránsito.

En este sentido, se observa claramente una causal que rompe con el nexo de causalidad, y por lo tanto no puede ser atribuido jurídicamente el resultado dañoso a nuestro asegurado.

### **2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

Tal como anunciamos, la conducta culposa del señor Santiago Valencia ha sido la causa única y determinante del accidente de tránsito y por ende de los supuestos perjuicios ocasionados al mismo, pues con su conducta, desatendió elementales normas de diligencia, prudencia y cuidado, cuando decidió adelantar al vehículo de placas EYY-172, invadiendo el carril adyacente y transitando además en zigzag entre los carriles, imposibilitando a los demás actores viales y particularmente al señor John Avellaneda, una conducción adecuada sin obstaculización espacial y visual, hecho que detonó en el accidente de tránsito.

Es por ello, que podemos decir que se cumplen perfectamente los requisitos de un hecho exclusivo de la víctima y que por tanto exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

En este sentido, deberá considerar el Despacho, que la conducta desplegada por el señor Santiago Valencia se constituye en causa única y determinante del accidente, sin que para nada influyeran algún actuar o comportamiento por parte los hoy demandantes.

Así las cosas, deberá exonerarse a los demandados, pues existe plena certeza que la causa del accidente fue una conducta exclusiva de la víctima<sup>6</sup>; quien no acató la normatividad de tránsito, a este respecto los tratadistas Mazeaud-Tunc-Chabas, citados por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra *"De la Responsabilidad Civil"*, Tomo III, Págs. 131 y 132 Editorial Temis, 1999, mencionan:

*"Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la Corte de Casación, admite que el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.*

*Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que **en ese caso el demandado debe ser absuelto porque él no ha participado para nada en la realización del perjuicio.**" (Negrillas fuera del texto)*

---

<sup>6</sup> De ésta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: "2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; **en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.**

*Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso."* (negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el mismo Doctor Tamayo en la obra citada Páginas 128, 129 y 141, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

***“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total ...***** (Negrillas fuera del texto)”.

Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil “El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica”, Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

*“Por ello, incluso **en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva**, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, **se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.***

*(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que **impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.***

***Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.***

*Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, **cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.***

*Otro autor francés ha expuesto agudamente qué “Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado” (Negrillas fuera del texto).*

Teniendo de presente lo anteriormente expuesto sobre la causal de exoneración, es importante resaltar los 3 elementos para que se configure la causa extraña, como lo son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y que es totalmente externo al obrar del agente; y así mismo como se relacionan en el caso en concreto.

El hecho es imprevisible, irresistible y totalmente externo para la sociedad asegurada puesto que ni tanto ésta como el señor John Avellaneda, podrían prever e interferir en la conducta negligente y en contravía de la normatividad de tránsito, desplegada por el señor Santiago Valencia al decidir y ejecutar una maniobra de adelantamiento en medio de los carriles e invadiendo ambos mientras transitaba en zigzag, lo que hace un pleno desconocimiento de la norma al conductor de la motocicleta.

***Señor Juez, en caso tal de que considere que las anteriores excepciones no tienen procedencia, exponremos la siguientes de manera subsidiaria:***

### **3. CONCURRENCIA DE CAUSAS – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Conforme a los argumentos que se han desarrollado a lo largo de esta contestación, fue la conducta ejercida por el señor Santiago la causa única y determinante, sin que el actuar de los demandados haya tenido incidencia causal alguna en el evento. Sin embargo, en caso de que los fundamentos expuestos sean desatendidos, se propone esta excepción que se pasa a desarrollar a continuación.

En atención a que la víctima incidió causalmente en la ocurrencia del accidente, en el evento en que el Despacho considere que existió alguna participación causal de la sociedad asegurada que comprometiera su responsabilidad, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

La conducta ejecutada por el señor Santiago Valencia es un actuar que incidió causalmente en el daño sufrido, es decir, sería un evento concausal, y no solo una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente. Por tal motivo, consideramos que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, y así lo ha aplicado la Corte Suprema

de Justicia<sup>7</sup>, una reducción que debe ser considerablemente superior al porcentaje de participación que se le atribuya a los hoy demandados.

En este sentido, me adscribo a la postura planteada por el profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual es planteada en los siguientes términos:

*"(...) quien coparticipó en la causación de su propio daño solo obtiene un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es, por así decirlo, causante solo de una parte del daño, y en esa proporción se le condena a repararlo<sup>8</sup>."* (Negrita fuera del texto original).

#### **4. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS INMATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN**

Nos oponemos a la condena por concepto de compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte demandante, esto es, la compensación de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Recuérdese que el daño y perjuicio son conceptos marcadamente diferenciables: uno es el evento lesivo y otro hace referencia a las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del evento. Así pues, la lesión que sufrió el señor Santiago Valencia no se desprende indefectiblemente que esta haya sufrido un perjuicio moral consecuencial a sus lesiones.

Respecto del daño moral y daño a la vida de relación pretendido por la víctima directa, se encuentra que estos se tasan de forma excesiva y desproporcional, toda vez que, atendiendo a la pérdida de capacidad laboral de apenas el 6,95% sufrida por el señor Santiago Valencia, como máximo podría reconocerse 10 SMMLV para la víctima directa, y este se excede en su cuantificación.

Debe advertirse que en el resarcimiento de perjuicios morales materia civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sólo ha reconocido montos de hasta 66 SMMLV en casos de **muerte** de la víctima directa. Motivo por el cual, dadas las lesiones y secuelas sufridas por el demandante, se encuentra desproporcionada la pretensión indemnizatoria.

---

<sup>7</sup> CSJ- Sala Civil, Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972.

<sup>8</sup> VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.. Ob. Cit. Pág. 338.

## **5. FALTA DE CERTEZA Y CONEXIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES COMO DE SU CUANTÍA**

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado, ni ha justificado el lucro cesante que pretende, toda vez que el apoderado de la parte actora calcula dicho perjuicio sin acreditar la actividad laboral que desempeña, pues se aporta un certificado laboral del año 2021.

Así mismo, de forma antitécnica y errónea se tasa este perjuicio adicionándole un 25% por factor prestacional, el cual sólo es reconocido cuando se acredita que la víctima ostenta una relación de carácter laboral, la cual no se ha probado.

Adicionalmente, debe advertirse que en cuanto al daño emergente solicitan este perjuicio, aduciendo un valor de \$1.160.000, por el concepto de transporte, sin aportar documento que demuestra la idoneidad de tal gasto, además de que se debe probar dentro del proceso que en efecto este requirió de tantas visitas médicas y las demás indicadas en el escrito, y por ultimo solicita un valor de \$545.650 por los daños de la motocicleta, de lo que se debe advertir que los daños que se relacionan en el IPAT, no hacen referencia a la cotización que aporta, documento que tampoco es idóneo para solicitar un perjuicio, pues tampoco acredita la erogación.

## **RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

***ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino por la misma víctima, quien actuó de manera imprudente al estacionarse en un lugar prohibido por el ordenamiento jurídico.

***Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa***

## **2. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En la póliza N° 1001121 se pactó un valor asegurado de **60 SMLMV** que, para la época de los hechos, es decir 2021, da un valor de **\$54.511.560**, bajo el amparo de lesiones o muerte de un tercero, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

## **3. DEDUCIBLE PACTADO.**

Al respecto debe tenerse presente que el contrato celebrado para el riesgo de lesiones o muerte de un tercero tiene un deducible pactado del 10% de la pérdida mínimo 3 SMLMV, el cual está a cargo del asegurado.

Sin embargo, señor Juez, se debe tener en cuenta:

Hay que advertir que el asegurado no dio aviso del siniestro a la compañía en término, ya que esta conoció del evento con el aviso que presentó el asegurado pasaron más de 90 días calendarios entre la ocurrencia del mismo y el conocimiento de mi mandante del hecho, razón por la cual está a cargo del asegurado, asumir el deducible diferencial el cual consiste en 50% mínimo 20 SMLMV.

Además de esto se tiene establecido que el deducible de la caratula será aplicado siempre y cuando se dé el aviso del siniestro dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del siniestro o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad.

Por lo tanto, en caso de presentar a la compañía aseguradora el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo con los días transcurridos después del día 30:

• Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

#### **4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

#### **5. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

Si bien con la demanda se solicita el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, esto es la ocurrencia del siniestro y la cuantía, por la cual no hay razón para que mi representada quede constituida en mora y mucho menos desde la época de la reclamación pues se cuenta con jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Justicia donde claramente se indica que

los intereses moratorios solo proceden a partir de que exista sentencia ejecutoriada ya que solo desde allí nace la obligación.

En Dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> explicó que no hay lugar a cobro de interés moratorios cuando ni siquiera existe sentencia condenatoria donde se haya demostrado que la aseguradora está obligada al pago. Tal decisión indica:

*“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual este queda obligado al pago de intereses de tal linaje”. (subrayado propio)*

Teniendo presente que estamos ante un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, el beneficiario, debería acreditar los presupuestos de esta institución como son, el hecho, el nexo causal y el daño, razón por la cual si no se acreditan no puede asegurarse la existencia del siniestro, tal y como lo indica el artículo 1127 del código de comercio.

*“ARTÍCULO 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.*

En este mismo sentido se cuenta con sentencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta del **año 2019<sup>10</sup>** y del **Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del año 2022** que también aducen que no hay lugar a condena por intereses

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Alvaro Fernando Garcia Restrepo, SCS 1947 de 2021, del 26 de mayo de 2021.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia SC-52172019

moratorios tal como lo solicita el apoderado con la demanda, en la primera providencia del año 2019 se indica:

*“(...) Ello se explica porque, a voces de artículo 1080 del Código de Comercio «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».*

*Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere del caso», la indeterminación de esa «cuantía de la pérdida» para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna frente a QBE Seguros S. A., pues no se presentaba - en aquel entonces - el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora ) depende.*

*Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resultaba viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la ejecutoria de la providencia, replicando así a solución que, de manera consciente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional. Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala, “la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación” (subrayado propio)*

Además de lo anterior es importante citar la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>:

*“...Sin embargo, el guarismo antes alcanzado deberá ajustarse en un doble sentido. Primero, para excluir el porcentaje correspondiente al interés legal, por no haber sido objeto de pedimento y, aunque lo hubiera sido, porque su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias, lo que únicamente se alcanzará con la sentencia de condena.*

*«[L]a obligación de reparar[,] consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1256-2022, 27 de mayo del 2022.

*al artículo 1617 del Código Civil» (SC, 13 may. 2010, rad. n° 2001-00161-01).  
(subrayado propio)*

En línea de lo dicho anteriormente, en reciente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, de igual forma, el Alto Tribunal manifestó la imposibilidad de que surgieran intereses moratorios, pues no es una obligación determinada, como veremos a continuación:

*Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual. Quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad, o cuando las partes, autónomamente, resuelven sus conflictos a través de cualquier medio autocompositivo.*

No se debe olvidar además que para que opere el artículo 1080 del Código de Comercio se debe probar el derecho por el beneficiario conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”*

Con lo anterior, se debe resaltar que la condena de intereses, solo proceden cuando se prueba la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y en el remoto evento en que estas se logren acreditar será por el debate probatorio que se dio al interior del proceso y no por la notificación de la demanda.

## **PRUEBAS:**

### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

#### **1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR EL MÉDICO JORGE HUMBERTO MEJÍA.**

En el remoto caso de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea tenido en cuenta por el Despacho para acreditar la presunta merma de

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P Luis Alonso Rico Puerta, SC109-2023, 9 de junio del 2023.

capacidad laboral de la víctima, solicito se someta al trámite de contradicción del dictamen, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, que el perito asista a la audiencia a efectos de controvertir el dictamen, no obstante, precisamos que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

Lo anterior por tanto no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesarios de la prueba.

## **2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

En virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de la prueba documental que certifica la vinculación laboral del demandante en la empresa Comunicatte S.A.S, documento el cual fue expedido por la señora Tatiana Gallego Alba, de gestión humana, por lo cual solicito su comparecencia para la ratificación del mismo.

## **3. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**

Por tratarse de documento aportado por la parte demandante, con el cual se pretende producir efectos en contra de mi representada, desde ya planteamos el desconocimiento de dicho documento, toda vez que no es posible determinar la identidad de la persona que lo emitió y esto porque la parte demandante aduce que esto proviene de un tercero.

## **PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la demandante y a los demandados para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

### **2. DOCUMENTAL:**

- Registro mercantil, escritura pública y nota de vigencia del poder
- Póliza No 1001121
- Condiciones generales de la póliza de Responsabilidad civil.

## **DEPENDIENTE JUDICIAL:**

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

**NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN, Medellín.  
[aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA  
Matrícula No.: 21-144162-02  
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984  
Último año renovado: 2023  
Fecha de Renovación: 21 de Marzo de 2023  
Activos vinculados: \$190,559,643,114

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono comercial 1: 2663311  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
  
Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101  
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono para notificación 1: 3103045588  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04  
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO  
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA  
MATRÍCULA: 21-144162-02  
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 027 FECHA: 2023/01/25

RADICADO: 05308-31-03-001-2022-00333-00

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

PROCESO: PROCESO VERBAL DE R. C. E.

DEMANDANTE: LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO, MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COOTRABAR, OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2023/02/08 LIBRO: 8 NRO.: 387

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1249 FECHA: 2023/06/13

RADICADO: 05 001 31 03 006 2023 00213 00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GEMMA GIL MONTOYA Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRAS

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2023/06/16 LIBRO: 8 NRO.: 2073

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2001 FECHA: 2023/10/10

RADICADO: 68001 31 03 010 2023 00255 00

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: OLGA LUCIA JEREZ/ LAURA TATIANA GUATAQUI

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL**

Fecha de expedición: 21/02/2024 - 11:42:21 AM

Recibo No.: 0026102522

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2023/10/11 LIBRO: 8 NRO.: 3622

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 208 FECHA: 2024/02/15

RADICADO: 05 001 31 03 006 2023 00517 00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: CRISTIAN DAVID SALAZAR JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. Y OTROS

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2024/02/19 LIBRO: 8 NRO.: 431

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

Reaseguros

**PROPIETARIO(S)**

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Identificación: N 860037707-9

Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Matrícula No.: No reportó

Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301  
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA,  
COLOMBIA

Teléfono: 2663311

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL**

Fecha de expedición: 21/02/2024 - 11:42:21 AM

Recibo No.: 0026102522

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	SANTIAGO MESA DESIGNACION	71.788.856
--	---------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ  
Identificación: 98542134  
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vyljeacIvlfGqjih

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

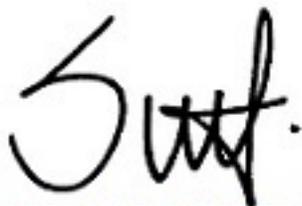
Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO**  
Vicepresidente de Registros

**NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**CERTIFICADO NUMERO 96**

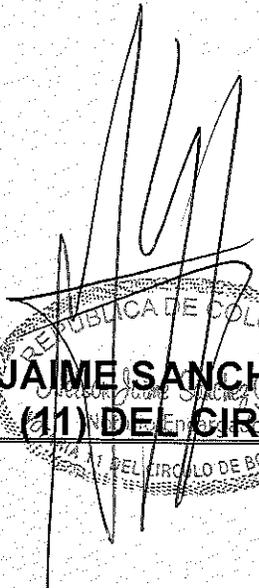
**COMO NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA. D.C.**

**CERTIFICO**

Que por escritura pública número **3649** de fecha **19 de octubre de 2017**, otorgada en este Despacho, **CATALINA GAVIRIA RUANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.646.368**. Quien obra en nombre y representante de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** otorgo **PODER GENERAL** con las facultades allí expresadas a favor de: **ANDRES ORIÓN ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **98.542.134** de Envigado y tarjeta profesional número **68.354** del C.S.J.,.

La vigencia del citado PODER, se presume por cuanto en el original de dicho instrumento no existe constancia de revocatoria.

Certificado que expido hoy a los Veintitrés (23) días del mes de **ENERO** de dos mil Veinticuatro (2024) con destino a: **INTERESADO**.

  
**NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA**  
**NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*Notario Jaime Sanchez Garcia*  
*BOGOTA D.C.*  
*NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA*

# República de Colombia



Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archino notarial.



Ca44921826



Cadena S.A. 88 896955340 12-10-23

11364DYBC48AOY



República de Colombia

No. 3649



Aa036055005

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3649

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707- 9

A: ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ C.C: No. 98.542.134 y T.P No. 68.354 del C.S.J

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail, CATALINA GAVIRIA RUANO, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.368, y manifestó:

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Bogota, los cuales adjunta para su protocolización.

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 68.354 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada



Ca235873258

sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



República de Colombia

Escal. notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

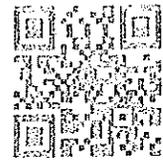
Ca235873258



108035E8E0ACKQ37

28/08/2017

Escal. notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

\*\*\*\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL. \*\*\*\*\*

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



República de Colombia



Este papel notarial para una escritura pública, certificada y documentada. No admite alteración.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----  
 (Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----  
 Derechos notariales \$ 55.300 -----  
 IVA:\$ 45.458 -----  
 Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----  
 Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----  
 Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----  
 Aa036055005, Aa036055006 -----

ESCRITURACIÓN-RESPONSABLES

Rev // Legal [Signature]  
 Digitó [Signature] Radicó [Signature] Borró [Signature]  
 Liquidó [Signature] Facturo [Signature] Identif // Huellas (Toma Biometría) \_\_\_\_\_  
 Firma, \_\_\_\_\_

[Signature]  
 CATALINA GAVIRIA RUANO

C.C: No. 57.646.368  
 DIRECCIÓN Avenida Carrera 9 #107. - 67, Piso 7  
 TELÉFONO: 3138700

Quien obra en nombre y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**  
 NIT: No. 860.037.707-9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



**NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA**  
 NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca235873259  
1090479SE97QACKC  
28/06/2017

POLIZA No. 1001121	ANEXO No 35	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL		SUCURSAL BOGOTA		
TOMADOR: EXPRESO DE LA SABANA				NIT: 8600053133		
DIRECCION: DG 23 69 60 OF 702		TELEFONO: 2635301		CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: EXPRESO DE LA SABANA				NIT: 8600053133		
BENEFICIARIO: Terceros Afectados				NIT:		
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2020	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2020	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2021	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2020	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2021	365
INTERMEDIARIO SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS		CLAVE 200387	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPañIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100



TOTAL VALOR ASEGURADO: <b>Según relación de Coberturas</b>	PRIMA BRUTA:	182,213,497.51	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:30/05/2020	BASE IMPONIBLE:	(19% 182,213,497.51), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	34,620,564.53
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	216,834,062.04

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1001121	ANEXO No 35	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: EXPRESO DE LA SABANA		NIT: 8600053133				
DIRECCION: DG 23 69 60 OF 702	TELEFONO: 2635301	CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: GARCIA LOPEZ GIOVANNY		CC: 8786197				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2020	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2020	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2021	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2020	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 30/ABRIL/2021	365

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 7 CODIGO: 01603137	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: NPR [4] 700P [MINIBUSET MT 5200CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2019 PLACAS : EYY172	MOTOR: 4HK1-737354 SERVICIO: INTERMUNICIPAL	CHASIS: 9GCNPR754KB013365 JURISDICCION : COLOMBIA	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
<b>EXCLUSIONES:</b>			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,379,271.01
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 30/05/2020	BASE IMPONIBLE:(19% 1379271.01), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 262,061.49
	TOTAL PRIMA : 1,641,332.50

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1001121	ANEXO No 35	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	----------------	---	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- La propuesta de seguros establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante en la emisión inicial se aceptaran exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con la términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo
- El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza
- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	Capacidad		
Buses > 30 pasajeros	> 30	-	-
Buses	> 25	<=	30
Busetas	> 19	<=	25
Microbuses	<= 19	-	-
Van pasajeros	-	>=	8

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

- Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC\_TRANSPASAJER-D001  
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE\_TRANSPASAJER-D001

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1001121	ANEXO No 35	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	----------------	---	--------------------

**1 TEXTOS DEL RIESGO**

**RIESGO No. 7**

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbus, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión

-----  
NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA



NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*  
Firma Autorizada

## **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**” en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

### **CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.**

**1.1.** EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

#### **1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

**1.2.** EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**1.2.1.** EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

**1.2.1.1.** AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

**1.2.1.2.** AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

**1.2.1.3.** AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

**1.2.2.** LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

### **CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.**

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

**POR ASEGURADO:**

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

**VEHÍCULO ASEGURADO:**

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

## **2.1 AMPAROS ADICIONALES**

### **2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

SBS COLOMBIA CON SUJECIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS

CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

### **2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL**

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

### 2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
<b>* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma</b>	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

\*\* El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

### 2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

### 2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE

UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

#### **2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA**

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

#### **2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE**

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA

DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

#### **2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO**

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA,

ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

#### **2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN**

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

#### **CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL**

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### **CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES**

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE

RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

#### **4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

**A)** DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

**B)** HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

**C)** TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

**D)** ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

**E)** EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

**F)** DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

**G)** DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

**H)** CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

**I)** CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

**J)** LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

**K)** TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

**L)** COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

**M)** DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE

PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

**N)** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

**O)** DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

**P)** ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

**Q)** RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

**R)** DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

**S)** LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

**T)** DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

**U)** MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

**V)** LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

**W)** LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

**X)** LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

**PARÁGRAFO:**

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

**4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL**

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

**A)** LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

**B)** LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

**C)** DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

**D)** LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

**E)** LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

**F)** HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

**G)** LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

**CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.**

**5.1.** El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

**5.1.1** para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

**5.1.2** Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

**5.1.3** Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

**5.2.** No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

#### **CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA**

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

#### **CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.**

Además de las exclusiones previstas en esta

póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

**A)** Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

**B)** Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

#### **CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

**8.1.** Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

**A)** Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

**B)** Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

#### **8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.**

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

#### **8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.**

**8.3.1.** El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

**A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

- B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

**8.3.1.1.** En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

#### **8.4. OTRAS OBLIGACIONES.**

**8.4.1.** El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

**8.4.2.** Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

**8.4.3.** Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

**8.4.4.** Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

#### **CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.**

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

- A) Establecida la responsabilidad civil del

asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

#### **CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA**

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

#### **CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

#### **CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN**

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

#### **CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.**

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

#### **CLÁUSULA 14. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.